

En catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

UNICO. – Toda vez que, mediante auto de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se previno a la persona recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: ***“Proporcione los motivos de inconformidad, de la interposición de recurso de revisión.”***, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende de la bitácora, proporcionada por el Órgano Garante Nacional; por lo que, la persona recurrente tuvo hasta el día **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** para atender la prevención ordenada. En ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la persona recurrente.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-1008/2024/MAG/Desahucio